120

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 MAR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.769

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 17 de junio de 2013 condenó a **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN,** por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior entro del radicado 68.001.31.04.003.2012.00183 NI 8542

2. El 31 de julio de 2015 el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba de, **27 MESES 20 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria la suma de $500.000, (fl. 107).

3. El condenado suscribió acta de compromiso el 03 de agosto de 2015 (fl.115) constancia de consignación de la caucion prendaria por valor

Escaneado con CamScanner

de $500.000 a favor de los **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** el 03 de agosto de 2015 (fl.111) librándose boleta de libertad el 03 de agosto de 2015. (fl.112)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta al sentenciado **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN**, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **27 MESES 20 DÍAS**, es el correspondiente a la pena pendiente por ejecutar.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, por lo que transcurrido el periodo de prueba impuesto se procederá a la declaración de liberación definitiva.

No se logra evidenciar incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y desde que se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, a la fecha han transcurrido más de **5 AÑOS** sin que se hubiese realizado petición alguna de parte de las víctimas y/o su representante reclamando el pago efectivo de los perjuicios.

Escaneado con CamScanner

129

Con respecto a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P., quiere afirmar el despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

> *"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución"*

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado, precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

> "tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del

Escaneado con CamScanner

cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería tan sólo **27 MESES 20 DIAS**, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contrariaría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite -, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que esta ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

> *"...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."*
>
> *"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan*

Escaneado con CamScanner

130

conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como Quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito acudiendo a la jurisdicción civil.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así mismo, se ordenará devolver la caucion prendaria por valor de $500.000 (fl.111), la cual canceló a órdenes de los **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la libertad condicional, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Escaneado con CamScanner

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y/o al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.001.31.04.003.2012.00183 NI 8542

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 17 de junio de 2013 **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** a **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.495.769, luego de haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** bajo el radicado 68.001.31.04.003.2012.00183 NI 8542

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEJAR abierta la posibilidad a la parte ofendida de reclamar los perjuicios ordenados en la sentencia por la parte civil.

Escaneado con CamScanner

(31)

SEXTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria a **ARNULFO ANTONIO CAMACHO ESTUPIÑAN** que por valor de $500.000 canceló a favor de los **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para acceder al subrogado de la libertad condicional, trámite que se surtirá en esa oficina Judicial.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y/o al Juzgado de Origen, para que archiven definitivamente el expediente bajo el radicado 68.001.31.04.003.2012.00183 NI 8542

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Escaneado con CamScanner